

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO - TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto - taxis y demás vehículos de alquiler.

ARTICULO 2. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. *Hecho imponible.*- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto - taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) La aplicación de licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. *Obligación de contribuir.*- La obligación de contribuir nace y se devenga en la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. *Sujeto pasivo.*- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

ARTICULO 3. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA 1.- Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:	
De la clase A "auto-taxis"	1.319,23 €
De la clase B "auto-turismos"	1.319,23 €
De la clase C "especiales o de abono"	1.319,23 €



TARIFA 2.- Uso y explotación de licencias. Por cada licencia:	
De la clase A "auto-taxis"	58,09 €
De la clase B "auto-turismos"	58,09 €
De la clase C "especiales o de abono"	58,09 €

TARIFA 3.- Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	
De la clase A "auto-taxis"	58,09 €
De la clase B "auto-turismos"	58,09 €
De la clase C "especiales o de abono"	58,09 €

TARIFA 4.- Transmisión de licencias. Por cada licencia:	
1.- Transmisión Ínter vivos:	
A favor del Cónyuge y/descendientes directos	370,65 €
A favor de terceros	741,16 €
2.- Transmisión Mortis causa:	
1ª Transferencia a favor del Cónyuge y/o herederos forzosos	370,65 €
Ulteriores transmisiones de licencias	741,16 €

ARTICULO 4. EXENCIONES O BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna.

ARTICULO 5. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.

ARTICULO 6.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

ARTICULO 7.

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deber ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 10. PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará hasta que se acuerde su modificación o derogación.